

CONSEJO DE LA CONTADURIA PUBLICA

CONCEPTO N° 059 DE 2002

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

TEMA DEL CONCEPTO. INHABILIDADES REVISOR FISCAL EN UN CONJUNTO RESIDENCIAL

PROBLEMA CONSULTADO:

1.- ¿Siendo el señor NN, miembro del Consejo de Administración y/o directivo de la copropiedad por varios años, puede pasar acto seguido a ser revisor fiscal?

CONSIDERACIONES

Es importante remitirnos a la ley 43 de 1990, "Por la cual se adiciona la ley 45 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Publico y se dictan otras disposiciones".

De la Ley anteriormente mencionada acudiremos al Capitulo Cuarto, titulo Primero, relacionado con el Código de Ética Profesional, Artículos del 35 al 71, los cuales tienen relación directa con las actuaciones y conducta de los contadores públicos en ejercicio de la profesión, de los cuales referenciaremos los que tienen incidencia en la consulta así:

Articulo 37.3 Se refiere a la independencia que debe tener el contador público la cual debe ser absoluta, mental y de criterio, con respecto a cualquier interés que pudiera ser incompatible con los principios de integridad y objetividad.

El artículo 42 se refiere al hecho de que el contador público rehusará a la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

En el caso de la consulta, el contador público nombrado como revisor fiscal está dentro de esta situación; en primer lugar no tiene independencia mental y de criterio y existen condiciones que interfieren el libre y correcto ejercicio de la profesión, en razón de las actuaciones en la parte administrativa desarrolladas anteriormente, las cuales pueden generar conflictos de intereses por decisiones tomadas o dejadas de tomar en cumplimiento de las funciones como miembro del consejo de administración.

El articulo 46.- De la interpretación de esta norma es importante señalar que el contador público en el ejercicio de su profesión no expondrá a su cliente o usuario cuando preste sus servicios, a riesgos injustificados.

El artículo 50 aclara sobre el ejercicio del contador público cuando de alguna forma es llamado para actuar como auditor externo o revisor fiscal, interventor de cuentas, o arbitro en controversia de orden contable, indica éste que el contador deberá abstenerse de aceptar tal designación en caso de configurarse alguna incompatibilidad de tipo familiar por la vinculación de alguno de ellos al ente en el cual el contador vaya a prestar sus servicios, incompatibilidades fijadas por el mismo artículo.

El artículo 51 estipula que cuando un contador público haya tenido actuaciones como empleado de un ente económico o sociedad, éste rehusará a aceptar cargos o funciones de Auditor Externo o Revisor Fiscal de la misma empresa, más adelante indica que por lo menos debe dejar seis meses después de haber cesado en sus funciones.

La Junta Central de Contadores Mediante la consulta 310 de 1999, expone la inhabilidad del Ex-administrador de una copropiedad para ejercer después como Revisor Fiscal de la misma. (Anexamos para su Conocimiento).

CONCEPTO

A la luz de los considerandos y basados en la ley 43 de 1990, el hecho de haberse desempeñado como presidente y vicepresidente del consejo de administración en el período inmediatamente anterior, en todos los casos con firma autorizada en el banco, son eventos que por razones de independencia mental y de criterio, conflicto de intereses y por la observancia al código de ética, no es viable que el profesional de la Contaduría Pública acepte el cargo de revisor fiscal.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 12 de Noviembre de 2002, actuando como ponente el Consejero Héctor Jaime Correa Pinzón y con los votos positivos de los Consejeros Luis Antonio Anaya Bernal, Neftalí Ríos Serrano, María Ofelia Polanco Mayorga, Norma Dolly Castañeda Mesa, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Ernesto Fajardo Rodríguez y Jesús María Peña Bermúdez. El anterior concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HECTOR JAIME CORREA PINZON
Presidente.

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria

